

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción.....	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La paralización que en los mercados y comercio del interior sufren actualmente los vinos, a pesar de la cotización ínfima que tienen, corrobora y comprueba la veracidad de las quejas que de distintas provincias se reciben relativas a falsificaciones y adulteraciones de dicho producto, y que este fraude está sistemáticamente generalizado.

Aun cuando el vino no pertenece al grupo de los artículos de consumo de primera necesidad, se hace necesario ejercer sobre su comercio una activa y estrecha vigilancia, corrigiendo y castigando con severidad las mixtificaciones de que se le hace objeto, ya por los peligros que entraña para la salud pública, ya por el fraude, en sí, que se realiza; y si estos delitos siempre merecen sanción, en las actuales circunstancias debe ser aquella rigurosa en extremo, por lo agravante que concurre de ocasionar un grave y evidente perjuicio a la producción y a la economía nacional.

La generalización de estas inmorales y perjudiciales costumbres puede contribuir, sin duda alguna, a desacreditar ante el extranjero un producto de excepcional importancia en la riqueza agrícola, y ante el consumidor nacional, que en la duda de no poder adquirir este artículo en condiciones de debida pureza y calidad, llega a preferir el uso y consumo de otros productos exóticos en nuestros país.

Defender la salud y los intereses del consumidor al propio tiempo que se defiende el de la economía nacional y los de una importante rama de la producción española, no sólo es defender los intereses generales de la nación, en pugna con los ilegales de una pequeña minoría, sino que además dicha defensa contribuirá a desterrar costumbres perniciosas e inmorales sostenidas por

el afán del lucro de unos y la lentitud e indiferencia de otros, estado de cosas que es de la mayor conveniencia desaparecer.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se ordene una celosa y perseverante inspección a las bodegas, almacenes y establecimientos públicos de bebidas de esa provincia de su digno mando, excitando el celo de los Delegados gubernativos y Alcaldes de la misma para su más eficaz cooperación, e imponiendo a los defraudadores y falsificadores las sanciones a que le autorizan las disposiciones vigentes, aplicando sin atenuación las más severas a cuantos usen para la ocultación del fraude materias colorantes, por ser éstas siempre origen de lentas e insensibles intoxicaciones, sin perjuicio de entregar a los Tribunales, de acuerdo con la Autoridad sanitaria, a aquellos que por emplear en la adulteración materias nocivas a la salud se consideren incurso en delito, todo ello en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, entendiéndose como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la adulteración o engañar sobre sus cualidades substanciales o de origen, es decir, su calidad y procedencia.

Para estos casos, y cuando se haga necesario comprobar mixtificaciones por sospecha de que existan, y no puedan ser apreciadas fácilmente, se procederá a levantar acta en la forma que está prevenido para las inspecciones ejercidas por las Juntas de Abastos, recogiendo, sellando y preintando tres muestras del caldo que haya de examinarse, remitiendo una al Laboratorio oficial más próximo, ya sea municipal, provincial o de Brigada sanitaria; otra que laré en poder de la Autoridad que haya ordenado la inspección, y la tercera se entregará al industrial inspeccionado.

Para auxiliar estos trabajos de inspección podrá disponer V. S., caso de considerarlo necesario, de los Inspectores que presten sus servicios en esa Junta Provincial de Abastos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Fomento.—Electricidad

A los efectos determinados en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, se inserta a continuación, en el presente BOLETIN OFICIAL, la concesión otorgada por este Gobierno Civil a la Compañía Mercantil Anónima «Fábrica de Ladrillos de Valderrivas» para establecer una línea aérea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, que partiendo de la Central de Estremera, en el salto de Peñas de Castro, termine en la fábrica de cemento portland que dicha Sociedad construye cerca del pueblo de Vicálvaro, para suministro de energía a la referida fábrica y con destino también al uso de otras entidades y consumidores.

Madrid, 5 de Junio de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

CONCESIÓN QUE SE CITA

Visto el expediente tramitado, en consecuencia a lo solicitado por usted, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil Anónima «Fábrica de Ladrillos de Valderrivas», en 15 de Enero de 1923, para establecer una línea aérea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, que partiendo de la Central, en el salto denominado Peñas de Castro, en el término municipal de Estremera, termine en la fábrica de cemento portland que dicha Compañía construye cerca del pueblo de Vicálvaro, para suministro de energía a la referida fábrica y con destino también al uso de otras entidades y consumidores;

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 27 de Septiembre de 1923 la correspondiente nota anuncio a los fines de la información pública que preceptúa el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, se presentaron tres reclamaciones durante el plazo de treinta días que se fijaba: la primera, firmada por doña Dolores Sanz, la que manifiesta que, como dueña de las tierras denominadas «Cuqueña» y «Cruz del Calsero», exige indemnización por los daños que causen en las tierras de su propiedad al colocar los postes de la línea; la segunda, firmada por un guarda, de orden del excelentísimo señor Duque de Rivas, en la que mani-

fiesta que el propietario antes citado no se opone a que la línea pase por su finca, pero que sí pide que le tengan presente la reclamación a fin de que se le indemnicen los perjuicios que le causen;

Resultando que las antedichas reclamaciones fueron contestadas por don Antonio Garrido y Borrego, como apoderado de la Sociedad peticionaria, manifestando que la primera de dichas reclamaciones queda desvirtuada con la carta que acompaña de don Mariano Sanz, propietario de las tierras, en la cual da por retirada la reclamación presentada por su hermano; y en cuanto a la formulada por el señor Duque de Rivas, dice que la Sociedad por él representada se muestra conforme en abonar la indemnización correspondiente cuando el estado del expediente lo requiera;

Resultando que en 22 de Mayo último se pasó el expediente y proyecto a informe de la tercera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, por afectar a cruces con líneas férreas;

Resultando que la mencionada División solicitó informe a las Compañías Explotadoras de los Ferrocarriles afectados por los cruces de la línea eléctrica mencionada y éstas lo emiten, manifestando: la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón, que siempre que sea factible debe evitar los cruces de las líneas eléctricas con el ferrocarril, tanto por la sujeción que representan, como por las inducciones que originen en general, pudiendo evitarse los cruces del ferrocarril en el caso actual, dirigiendo la línea hacia el Norte, o sea por el lado opuesto de Arganda, con lo que tendería la ventaja de ser más recta, más corta, y, por consiguiente, más económica, suprimiendo los correspondientes a los kilómetros 21,640 y 27,967, y diciendo la Sociedad Azucarera de Madrid, al informar sobre el cruce por su ferrocarril, que no hay perjuicio, prestando su conformidad, lo que también, en igual sentido, manifiesta la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, con relación al cruce en el kilómetro 10 500 de la línea de Madrid a Zaragoza, siempre que se impongan las condiciones establecidas para estos casos en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas;

Resultando que en 2 de Agosto de 1924 se pasó a informe el expediente y proyecto de la Comisión Provincial;

Resultando que la mencionada Comisión Provincial, en oficio de 20 de Septiembre último, informa favorablemente respecto a los cruces de las carreteras provinciales afectadas por la línea, que son las de Aranjuez a Brea por Villarejo de Salvanés, y Valdaraçete a la de Cobeña, en sus kilómetros 49,500 y 0,800, respectivamente;

Resultando que la misma Comisión Provincial, en oficio de fecha 25 de Septiembre último, informa en sentido favorable a la concesión;

Resultando que también es favorable el informe de la Dirección general de Comunicaciones;

Resultando que al informar la verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia, también se manifiesta conforme a la concesión siempre que se cumplan las condiciones que expresa referente a presentación de detalle sobre el proyecto base de la concesión;

Considerando que los informes técnicos son todos favorables;

Considerando que las reclamaciones hechas se refieren únicamente a daños y perjuicios que en su día han de tenerse en cuenta, y no son, por tanto, oposiciones razonadas a la concesión que se solicita;

Considerando que respecto a las propuestas de modificación de línea, hechas por la Compañía del ferrocarril de Madrid a Aragón, la tercera División de ferrocarriles informa explicando los inconvenientes que podría tener la variación, y estimando que bien establecidos los cruces ningún perjuicio puede haber para la Compañía del ferrocarril;

Considerando que son de atender las indicaciones hechas por la verificación de Contadores;

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada y que el establecimiento de instalaciones de la índole de la que nos ocupa, es siempre beneficiosa a la zona en que se ejecuta y redundan en definitiva en bien del interés público;

Considerando que en instancia de fecha 26 de Mayo próximo pasado, ha manifestado usted, como representante de la Compañía «Fábrica de Ladrillos Valderrivas», la conformidad a las cláusulas que le fueron propuestas en 29 de Abril último, y se ha dado también cumplimiento a lo que dispone la vigente ley del Timbre,

He acordado otorgar a la Compañía Mercantil Anónima «Fábrica de Ladrillos de Valderrivas» la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía Mercantil Anónima «Fábrica de Ladrillos Valderrivas», a establecer una línea eléctrica a alta tensión, que partiendo de la central de Estremera, en el salto de Peñas de Castro, termine en la fábrica de cemento portland que dicha Sociedad construye cerca del pueblo de Vicálvaro, perteneciente a esta provincia, con destino a suministro de energía eléctrica a la mencionada fábrica y también a otras entidades y consumidores.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Antonio Montenegro e Iriarri, de fecha 30 de Noviembre de 1923, con los preceptos deducidos de las cláusulas de esta concesión.

3.ª La tensión en la línea será de 35.000 voltios, que podrá elevarse hasta 45.000. La capacidad de la línea será de 1.200 kilovatios a la indicada tensión de 35.000 voltios.

4.ª Se construirán dos estaciones intermedias para la división y protección de la línea y para acometidas: una

cerca del pueblo de Carabaña y la otra próxima al de Arganda, que consentirán, en cualquier momento, dividir la línea en tres partes, y rápidamente localizar eventuales averías. Las casetas intermedias para estas estaciones, se construirán con viviendas para el guarda y encargados de la vigilancia.

5.ª Antes de ponerse en explotación la línea deberán remitirse por duplicado, a fin de que sean examinados y confrontados por la verificación oficial de contadores eléctricos, los documentos siguientes:

1.º Relación de los pueblos a los que haya de darse servicio público de luz o fuerza.

2.º Plano detallado y memoria descriptiva de la central de producción y de las casetas de transformación, protección de señalamiento y utilización, con los datos relacionados con el cumplimiento de los artículos 11 (párrafo 4.º), 27, 28 y 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

3.º Los documentos y datos que detalla el artículo 29 del citado Reglamento.

6.ª La distancia entre cada dos postes normales de la línea no será superior a 85 metros; irán éstos enterrados un sexto de su longitud, y ésta será la necesaria para que la parte más baja de la catenaria formada por el hilo inferior entre apoyos, quede lo menos seis metros sobre el suelo.

7.ª Se cumplirán todas las condiciones de carácter técnico que preceptúa el vigente Reglamento para instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

8.ª Esta concesión lleva consigo la de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público, y sobre vías y predios de Compañías y particulares que cruce la línea, previo el abono de daños y perjuicios determinados, en caso necesario, siguiendo las normas establecidas en la ley de Expropiación forzosa.

9.ª En cada kilómetro de la línea se colocarán dos postes de ancla, así denominados en el proyecto, y que son iguales a los postes normales de línea, pero montados entre cuatro viguetas de hierro del doble T, sujetos con tornillos pasantes y empotrados en un macizo de hormigón. Los postes correspondientes a los ángulos, y, en general, a los cruces de ríos, cañadas, líneas eléctricas, telégrafos y teléfonos, serán iguales a los llamados de ancla.

10. En los cruces de carreteras, ferrocarriles, y en los cruces de las dos líneas de 50.000 voltios de la Unión Eléctrica Madrileña, se emplearán, en lugar de los postes de madera, columnas metálicas de 12 metros de altura total, que se empotrarán dos metros en la cimentación de hormigón y se colocarán lo más próximas que sean posibles para evitar grandes vanos. Las cruces de las columnas llevarán dobles aisladores: a uno de ellos quedará sujeto el cable del cruce y al otro el conductor del vano próximo; ambos conductores se unirán por un puente protegido por un tubo de hierro. En estos cruces el diámetro de los conductores de alta tensión será de nueve milímetros.

11. El cruce del río Jarama, agua arriba del puente de Arganda, se hará con castilletes metálicos de 18 metros de altura total y empotrados tres metros en un cimiento de hormigón. En las crucetas se colocarán cuatro aisladores por cada conductor de alta tensión, siendo la separación entre cada dos de éstos de 2'40 metros.

12. En los cruces con las líneas de 50.000 voltios de la Unión Eléctrica Madrileña, se colocarán sólidas redes de protección que permitan efectuar eventuales reparaciones en la línea, sin necesidad de interrumpir el servicio en las de la Unión Eléctrica Madrileña.

13. En el punto de origen, y al final de la línea, se colocará una eficaz protección contra sobretensiones y descargas atmosféricas; se instalarán también aparatos de protección en cada una de las casetas de división de la línea, cerca de los pueblos de Carabaña y Arganda.

14. Los postes normales de línea serán de madera, gemelos, unidos con hierros, de doce metros de altura total, empotrados en tierra un sexto de su longitud.

15. Las obras deberán ejecutarse en un plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que se notifique la autorización a la Sociedad peticionaria.

16. No podrá darse principio a las obras sin que la Sociedad concesionaria presente en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia resguardo del depósito definitivo del 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público. Esta fianza responderá, en primer término, de los desperfectos que puedan originarse en las obras o terrenos de dominio público, y, en segundo lugar, de los perjuicios que se produjeran en instalaciones eléctricas anteriores.

17. La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a quien dará cuenta la Sociedad peticionaria del comienzo y terminación, y una vez terminadas se procederá a su recepción, extendiéndose el acta en la forma y para los efectos que señala el Reglamento, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que la inspección y reconocimiento originen.

18. Si por causa justificada conviniera al Estado, la provincia o al Municipio, la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

19. Esta concesión se entiende hecha a título precario, sin perjuicio de tercero, pudiendo el Gobierno declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamar indemnización alguna.

20. Además de las anteriores condiciones, regirán para esta concesión todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia, y las especiales relativas al cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 20 de Julio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo, en la Ley de protección a la industria nacional de 14 de Julio de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910, Ley de accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, y la Real orden del Ministerio de Trabajo de 17 de Abril de 1923.

21. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas será motivo de caducidad de esta concesión, siguiéndose para declararla los trámites legales.

Es copia:

El Ingeniero Jefe,
Albacete

(A.—784)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, penden en apelación unos autos seguidos por D. Alfonso Peña Vea Murguía con la Sociedad Anónima «Banco de La Coruña», y D. Isidoro Lozano y Flores, sobre tercera de dominio, en los cuales ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

Número ciento quince.—En la Villa y Corte de Madrid, a veintinueve de Mayo de mil novecientos veinticinco. Vistos los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, ante Nos penden en virtud de apelación y seguidos entre partes: de una, como demandante apelada, don Alfonso Peña Vea Murguía, mayor de edad, industrial, vecino de esta Corte, a quien ha representado el Procurador D. Luis de Santiago, entendiéndose en la actualidad las diligencias al mismo concernientes en los Estrados del Tribunal por renuncia de dicho Procurador Santiago, a quien se tuvo por cesado en la representación dicha, e incomparecencia en forma con nuevo Procurador de mencionado D. Alfonso Peña; de otra, como demandada apelante, la Sociedad Anónima «Banco de La Coruña», domiciliada en La Coruña, representada por el Procurador D. José Zorrilla y dirigida por el Letrado D. Ignacio Emilio de Portilla, y de otra, también como demandada apelada, los Estrados del Tribunal por la incomparecencia de D. Isidoro Lozano y Flores, sobre tercera de dominio.

Fallamos:

Que desestimando la excepción dilatoria alegada de defecto legal en el modo de proponer la demanda, debemos absolver y absolvemos a la Sociedad Anónima «Banco de La Coruña» y a D. Isidoro Lozano y Flores de la demanda de tercera de dominio que en juicio ordinario de mayor cuantía promovió contra ambos D. Alfonso Peña Vea Murguía, sin hacer especial imposición de las costas en ninguna de ambas instancias, en cuyos términos revocamos la sentencia apelada, y firme que sea ésta, librese certificación de la misma, remitiéndola con la correspondiente carta orden y los autos originales al Juzgado de procedencia, para su ejecución a instancia de parte. Así por esta nuestra sentencia en atención a la rebeldía del demandante don Alfonso Peña Vea Murguía y el demandado D. Isidoro Lozano, les será notificada en la forma especial ordenada en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Manuel Pérez Rodríguez. — Francisco Barrios. — José Manuel Puebla. — Miguel Hernández. Indalecio Fernández López. — Rubricados.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Hernández, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha de que certifico.— Ante mí, Ldo. Rafael García Valdés. Rubricados.

Y para que conete y pueda tener lugar lo acordado por lo que respecta al litigante constituido en rebelde don Alfonso Peña Vea Murguía y D. Isidoro Lozano Flores, extendiendo la presente que para su inserción remito al BOLETIN de la provincia en Madrid, a cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Oficial de Sala,
Enrique Torres
(A.—783)

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Pérez Ragel (Bernardo), natural de Villarejo de Salvanes (Madrid), hijo de Francisco y Soledad, de dieciocho años de edad, soltero, ebanista y domiciliado en la ronda de Valencia, número 5, principal, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno y viste decentemente, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Bail, con el fin de ser reducido a prisión, decretada en causa seguida contra el mismo por hurto, número 417-921.

Madrid, 6 de Junio de 1925.

El Secretario,
Luis Moliner
Luis de Blas
(B.—1.055)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos de concurso necesario de acreedores de D. Alberto Bosch y Baillo, decretado a instancia de D. Maximino Narro Jiménez, se ha acordado, mediante a ser desconocido el domicilio o actual paradero de dicho concursado D. Alberto Bosch, citarle y llamarle por medio de edictos, a fin de que, dentro del término de nueve días, se persone en dicho juicio universal por medio de Procurador; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado en rebelde, continuando los autos su curso y notificándose las demás providencias que recaigan en los estrados del Juzgado.

Y para que sirva de citación al referido D. Alberto Bosch para los fines acordados, se expide el presente que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Madrid, a nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Federico G. del Rivero
V.º B.º
El Juez,
Francisco Fabié
(A.—787)

COLMENAR VIEJO

Don Manuel Díaz-Merry e Iñiguez, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás Agentes de la Policía judicial, precedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, que fué sustraída la noche del 3 al 4 de Abril pasado, de una finca en término del distrito de El Boale, al vecino del mismo pueblo, Leopoldo del Valle Sanz, y, caso de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontre, si no justificaren su legítima adquisición.

Señas de la caballería

Una yegua, de pelo negro, edad tres años, calzada del pie izquierdo y talón blanco del derecho, con hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», en la nalga izquierda inicial F, número 3. Dado en Colmenar Viejo, a 6 de Junio de 1925.

Lcdo. Luis Sánchez
M. Díez-Merry
(Núm. 1.822) (B.—1.050)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Luis López Ortiz, accidental Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Perpetuo Siero Torres, de veintitrés años de edad, soltero, cantero, hijo de José y Avelina, natural y vecino de Loureiro, Ayuntamiento de Cercedo, provincia de Pontevedra, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y de Pontevedra, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de ingresar en prisión, en la preventiva de este partido, por estar así acordado en sumario por delito de tenencia de armas; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y, en el caso de ser habido, le pongan a mi disposición en dicha prisión.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 4 de Junio de 1925.

El Secretario,
Lcdo. César del Pozo
Luis López
(Núm. 1.820) (B.—1.049)

Juzgados municipales

CENTRO

En juicio verbal seguido a instancia de D. Benigno Gómez López contra D. Cristóbal Vivas Pérez sobre pago de pesetas doscientas cincuenta y cuatro veinticinco, en ejecución de sentencia, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Cid.—Juzgado municipal del distrito del Centro. Madrid, seis de Junio de mil novecientos veinticinco. Se tiene por designado por el actor para el avalúo de la maleta embargada, al Perito tasador judicial, D. Francisco Rodríguez Cubero, y hágase saber al demandado, por medio de edictos, para que, en término de segundo día, designe otro perito por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el propuesto por el ejecutante. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Cid.—Ante mí, José Ballester.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación al demandado D. Cristóbal Vivas, expido el presente, visado por S. S., en Madrid, a seis de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
José Ballester
V.º B.º
Cid
(A.—786)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal de este distrito, en autos promo-

vidos por D. Mario Zorrilla de la Arena, con el señor Fiscal, sobre declaración de herederos abintestato de don Lino Villasante Zorrilla, natural de Quintanar de la Orden (Toledo), hijo de Joaquín y de María, difuntos, de sesenta y nueve años de edad, que falleció, en estado de soltero, el día once de Enero de mil novecientos veinticuatro, en Villacañas (Toledo), se anuncia al público la muerte, sin testar, de dicho finado, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que los que reclaman su herencia, que luego se dirán, para que comparezcan a reclamarlo, dentro de treinta días, con la debida justificación; haciéndose saber que los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia del indicado finado son: sus primos carnales doña Carmen, D. Enrique, D. Mario, doña Elena y D. José Zorrilla de la Arena, hijos de D. Maurín Zorrilla Ondovilla, tío carnal del finado; sus también primos carnales doña Amelia, D. Rodrigo, D. Manuel y D. Julián Ortiz Zorrilla, hijos de otra tía carnal del causante llamada doña Lupercia Zorrilla Ondovilla; sus también primos carnales D. Ardalio, doña Aurea y D. Justo Zorrilla Robredo, hijos de otro tío carnal del causante llamado D. Justo Zorrilla Ondovilla, y su también prima carnal doña Amparo del Valle Zorrilla, hija de otra tía del referido causante llamada doña Manuela Zorrilla Ondovilla.

Madrid, diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Ricardo Gómez
V.º B.º

El señor Juez municipal interino de primera instancia,
Cid
(A.—782)

HOSPITAL

En los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado bajo el número trescientos treinta y dos de orden del año actual, a instancia de don Julián Cuadra Vivas, contra D. Jesús Morales, en ignorado paradero, hoy en rebeldía, sobre pago de pesetas, se ha acordado citar por segunda vez a dicho demandado, bajo apercibimiento de ser tenido por confeso caso de incomparecencia, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Magdalena, número veintidós, principal, a fin de que absuelva posiciones el día quince de los corrientes, a las diez y media de su mañana, que al efecto se señala.

Y para que sirva de citación en forma al demandado D. Jesús Morales, expido el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
(Firmado)
V.º B.º
El Juez municipal suplente,
Eugenio de Olavarrieta
(A.—785)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Edicto de subasta

Rafael González Paniagua, Agente habilitado de la tercera Zona municipal de esta Corte, para hacer efectivos los créditos del Excelentísimo Ayuntamiento,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del arbitrio sobre carrusjes de lujo (denuncia) del

ejercicio de 1924 a 1925, se ha dictado, con fecha 15 de los corrientes, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Baldomero Ricalde Pascua sus descubiertos para con el Excelentísimo Ayuntamiento, se acuerda la enajenación, en pública subasta, del solar perteneciente al referido deudor, cuyo acto se celebrará bajo mi presidencia el día 2 del próximo mes de Julio, a las once de la mañana y en el local donde están instaladas las oficinas de esta Agencia, San Cristóbal, número 14, principal izquierda, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario y anúnciese al público por medio del BOLETIN OFICIAL y edictos en las Tenencias de Alcaldía de los distritos del Centro y Chamberí.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que el inmueble trabado, a cuya enajenación se ha de proceder, es el expresado en la relación que sigue:

Nombre del deudor.—D. Baldomero Ricalde Pascua.

Finca, situación y cabida.—Urbana: solar con algunas edificaciones en esta Corte, calle de O'Donnell, número 9, provisional, hoy número 23, con vuelta a la calle del General Narvaez. Comprende una superficie de 686 metros y 12 centímetros cuadrados, equivalentes a 8.837 pies cuadrados con 60 décimos.

Capitalización de la misma.—Pesetas 136.000.

Cargas que gravan el inmueble.—35.000 pesetas.

Valor para la subasta.—67.333,32 pesetas.

2.º Que el deudor o sus causahabientes y el acreedor hipotecario pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal recargos, costas y gastos del procedimiento.

3.º Que la certificación supletoria del título de Propiedad estará de manifiesto en esta Agencia hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho a exigir ningún otro documento relacionado con la titulación.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen, previamente, en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido del solar que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas municipales.

En Madrid, a 15 de Junio de 1925.

El Agente auxiliar habilitado,
Rafael G. Paniagua
(E.—500)

Orden Civil de Beneficencia

ANUNCIO

Estando instruyéndose expediente para el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de doña Francisca Pérez

